

ANEXO 01

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE REVISIÓN DE DEUDAS POR CONCEPTO DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTES A ZAFRAS VENCIDAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN FORESTAL CON FINES MADERABLES

I. OBJETIVO

Establecer los lineamientos a ser aplicados por el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, y por los Gobiernos Regionales, según corresponda, para la revisión de las sumas adeudadas, por concepto de derecho de aprovechamiento, correspondientes a zafras vencidas, de los contratos de concesión forestal con fines maderables, y para la realización de un nuevo cálculo de las mismas, en los casos en que los titulares de dichos contratos acrediten que se hubieran visto impedidos de ejecutar sus operaciones, o afectados en su nivel de ejecución, por causas que no les sean imputables.

II. ALCANCE

Los presentes lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional.

Se aplican a solicitudes presentadas hasta seis (06) meses después de la fecha de publicación de los presentes lineamientos, sobre zafras vencidas a ésta fecha, que tengan deudas por concepto de derecho de aprovechamiento.

III. BASE LEGAL

- Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- Ley N° 30048, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2002-PCM.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 031-2008-AG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- Decreto Supremo N° 010-2009-AG, que ,entre otros, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en el Ministerio de Agricultura.
- Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.
- Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, que dicta medidas para fortalecer las concesiones forestales con fines maderables y modifica el



Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

IV. CAUSALES QUE AMERITAN EFECTUAR UN NUEVO CÁLCULO DE LAS SUMAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Las causas o eventos no imputables al concesionario, califican como causales para efectuar un nuevo cálculo del derecho de aprovechamiento adeudado, en tanto hayan impedido o afectado el nivel de ejecución de sus operaciones, entre estas, la planificación, aprovechamiento y transporte forestal.

En tal sentido, son causales cuya acreditación suficiente amerita efectuar un nuevo cálculo del derecho de aprovechamiento, los siguientes eventos:

- Existencia de conflictos sociales que involucran al área concesionada.
- Demora en la aprobación de instrumentos de gestión de la concesión, cuando tales instrumentos hayan sido requisito para el desarrollo de las actividades del concesionario y siempre que el plazo aprobado por la administración pública forestal haya excedido el establecido en la normatividad vigente.
- Imposición, por parte de la autoridad competente, de medidas provisionales o cautelares, siempre que impidan o afecten el desarrollo de sus operaciones.
- Ocurrencia de desastres de la naturaleza que afecten las actividades en el área otorgada.
- Otros eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

V. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR EL CONCESIONARIO

El concesionario presentará una solicitud dirigida a la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, en la que deberá indicar, además de los requisitos señalados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente:

- a) Las zafras para las que solicita revisión de la deuda, señalando las fechas de inicio y término de las mismas.
- b) Los montos adeudados en cada caso.
- c) Los eventos que motivan su pedido para cada una de las zafras materia de revisión, explicados con el mayor detalle posible y evidenciando la relación de causalidad entre estos y los efectos causados a sus operaciones.
- d) Los efectos que los eventos invocados tuvieron sobre las operaciones de las zafras por las que solicita revisión de la deuda.

El concesionario deberá solicitar en un mismo acto la revisión de las deudas de todas las zafras para las que estime válidas las causales invocadas.

Igualmente, deberá acreditar debidamente los eventos que invoque, adjuntando copia de la documentación expedida por autoridades, organizaciones, entidades



especializadas, medios de comunicación u otros actores relacionados a los eventos invocados. Complementaria o alternativamente a esta documentación, el concesionario podrá utilizar, de ser el caso, documentación producida por sí mismo siempre y cuando esta haya sido presentada oportunamente ante la autoridad o autoridades competentes.

En todos los casos, la documentación deberá haber sido expedida o presentada en la oportunidad en que se suscitaron los eventos o a más tardar durante la zafra siguiente en que estos se produjeron.

El titular de la concesión forestal presentará al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, copia del cargo de la solicitud presentada al amparo de los presentes lineamientos, en caso se le haya iniciado un Procedimiento Administrativo Único (PAU) por falta de pago del derecho de aprovechamiento.

VI. EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE DEUDAS POR CONCEPTO DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO

La autoridad competente evaluará la solicitud presentada por el concesionario de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La revisión de los documentos que acreditan la ocurrencia de los eventos invocados como causales.
- b) El establecimiento de la relación de causalidad, entre tales eventos y los posibles efectos ocasionados a las actividades del concesionario.
- c) La determinación de los efectos que los referidos eventos han tenido sobre las actividades del concesionario, evidenciada en los niveles de movilización de madera realizada por éste, en base a la revisión del balance de extracción de la concesión, de acuerdo a lo establecido en el acápite VII de los presentes lineamientos.
- d) En caso de determinarse que se produjeron efectos sobre las actividades del concesionario, de acuerdo a lo prescrito en el literal anterior, se realizará un nuevo cálculo del derecho de aprovechamiento a pagar, conforme a lo establecido en el acápite VIII de estos lineamientos.

La evaluación se realizará por separado para cada zafra para la que se solicita revisión de deuda, así como el nuevo cálculo del derecho de aprovechamiento adeudado, en los casos que corresponda.

VII. DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL CONCESIONARIO

Una vez cumplidos los procedimientos contemplados en los literales a) y b) señalados en el acápite VI de los presentes lineamientos, la autoridad competente determinará los efectos que dichos eventos han tenido sobre las actividades del concesionario, mediante la comparación de la tasa de movilización histórica (H) y de la tasa de movilización de la zafra, cuyo derecho de aprovechamiento es materia de la solicitud de revisión (Z), en base a la información reportada en los balances de extracción de la concesión.



Las tasas de movilización se expresan como volumen total movilizado / volumen total autorizado para la zafra o zafras a que se hagan referencia, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Tasa de movilización de la zafra cuyo derecho de aprovechamiento es materia de revisión (Z):

Obtenida como el cociente entre la sumatoria de los volúmenes movilizados durante la zafra y la sumatoria de los volúmenes autorizados para la misma.

- b) Tasa de movilización histórica (H):

Es la tasa de movilización de las zafras (anteriores y posteriores a la zafra materia de revisión), en las que el concesionario realizó operaciones en condiciones normales, obtenida como el cociente entre la sumatoria de los volúmenes movilizados en dichas zafras y la sumatoria de los volúmenes autorizados en las mismas.

Para el cálculo de la tasa de movilización histórica se excluyen:

- Todas las zafras materia de revisión del derecho de aprovechamiento.
- Las zafras en las que, teniendo volumen autorizado, no se realizó movilización alguna.

Se establece que hubo efectos de los eventos invocados sobre las actividades de la zafra, en caso de verificarse que la tasa de movilización de la zafra (Z) es menor que la tasa de movilización histórica (H), en cuyo caso corresponde efectuar el nuevo cálculo del derecho de aprovechamiento para la zafra en cuestión, de conformidad con el procedimiento establecido en el acápite VIII de los presentes lineamientos. En caso contrario, se concluye que no hubo efectos sobre la misma, procediéndose a expedir la resolución correspondiente, denegando la solicitud.

VIII. NUEVO CÁLCULO DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

La autoridad competente determinará el índice de pago (IP) y el derecho de aprovechamiento teórico de la zafra (DAT) para proceder a realizar el nuevo cálculo del derecho de aprovechamiento adeudado, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Obtención del índice de pago (IP).

El índice de pago está definido como el cociente entre la tasa de movilización de la zafra materia de revisión (Z) y la tasa de movilización histórica (H).

- b) Obtención del derecho de aprovechamiento teórico de la zafra (DAT).

El derecho de aprovechamiento teórico de la zafra está definido como el producto de la superficie otorgada por la oferta económica, menos los descuentos que correspondan por los regímenes promocionales a que estuviera afectada dicha zafra.

- c) Determinación del nuevo monto a pagar para la zafra cuya deuda por concepto de derecho de aprovechamiento es materia de revisión (M.)



El nuevo monto a pagar está definido como el producto entre el índice de pago (IP) y el derecho de aprovechamiento teórico de la zafra (DA_t):

$$M = IP * DA_t$$

Debe tenerse en cuenta que la condición para realizar un nuevo cálculo del derecho de aprovechamiento, implica que el índice de pago sea menor que 1; es decir, que la tasa de movilización de la zafra (Z) sea menor que la tasa de movilización histórica (H), conforme se ha indicado en el inciso d) del acápite VI.

IX. PLAZO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES

A partir de la fecha de presentación de la solicitud por el concesionario, el plazo para su evaluación y para la expedición de la resolución correspondiente por la autoridad competente es de treinta (30) días hábiles. Dicho plazo podrá extenderse, de manera excepcional, hasta por otros treinta (30) días hábiles, cuando la autoridad competente no hubiera resuelto la solicitud por causas debidamente justificadas.

X. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE REVISIÓN DE DEUDAS POR CONCEPTO DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Son procedimientos de cumplimiento de la autoridad competente:

- a) Llevar un expediente con los documentos que sustenten la motivación o no del nuevo cálculo, según corresponda, de las sumas adeudadas por concepto de derecho de aprovechamiento correspondiente a zafras vencidas de los contratos de concesión con fines maderables, así como el informe sustentatorio correspondiente, en el que se señale, de ser el caso, la forma en que cada causal ha sido acreditada y su impacto real en las actividades del concesionario. A efectos de la liquidación de la deuda, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite XII de los presentes lineamientos.
- b) Expedir Resolución aprobando o desaprobando la solicitud dentro de los plazos establecidos y realizar las notificaciones correspondientes al concesionario y al OSINFOR.
- c) Informar al OSINFOR en caso que el procedimiento se extienda más allá del plazo establecido en los presentes lineamientos para resolver la solicitud, a fin que este organismo mantenga la suspensión del PAU iniciado al concesionario por causal de falta de pago del derecho de aprovechamiento.

XI. AUTORIDAD COMPETENTE

El procedimiento de evaluación de las solicitudes, para la revisión de las sumas adeudadas por concepto de derecho de aprovechamiento, será de responsabilidad de las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, y de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, a través de sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, según se hubiera o no efectuado la transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre.



XII. PAGOS A CUENTA DE ZAFRAS FUTURAS



En caso que, a resultas del nuevo cálculo efectuado, se evidenciara que el concesionario hubiera pagado por la zafra materia de revisión, un monto superior al nuevo monto determinado como derecho de aprovechamiento, el exceso sobre el mismo se considerará como pago a cuenta del derecho de aprovechamiento de zafras futuras.